DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Rafael Espaillat de la Mota.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4033, que regula la circulación de revistas y publicaciones para niños y adolescentes.—G.O. Nº 7794, del 22 de enero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4033.

CONSIDERANDO: Que es conveniente reglamentar la pu-

blicación y circulación de las revistas infantiles y juveniles, con el fin de que cumplan la finalidad recreativa y de complemento para el aprendizaje y perfeccionamiento de la lectura, y que estén en consonancia con el progreso educativo de la Era de Trujillo.

CONSIDERANDO: Que muchas de dichas revistas no contribuyen a tales fines, sino más bien a deformar la mentalidad infantil y a excitar morbosamente la fantasía del niño con el desarrollo de temas inadecuados para su edad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Las revistas y publicaciones destinadas a los niños y adolescentes, editadas en el país o procedentes del extranjero, deberán ser autorizada para su circulación, por una Comisión Nacional de Literatura Infantil y Juvenil.

Art. 2.— Para conceder la autorización correspondiente, la Comisión Nacional de Literatura Infantil y Juvenil, deberá tener en cuenta si la revista reúne los requisitos de sano entretenimiento, sentido educativo, moralidad, cultivo de la fantasía creadora y decoro artístico.

Art. 3.— Los editores o representantes de revistas infantiles y juveniles deberán presentar a la Comisión cinco ejemplares de la revista de que se trate, y después de aprobada por la misma, aunque deberán seguir remitiendo ejemplares de los números siguientes, bastará para su circulación el permiso otorgado la primera vez. No obstante, la Comisión podrá retirar el permiso o prohibir la circulación de algún número que no reúna las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 4.— Todos los ejemplares de cada número de las revistas autorizadas, deberán llevar sobre la portada para garantía de los padres o tutores y orientación de los propios lectores infantiles, una inscripción que diga así: "Revista autorizada por la Comisión Nacional de Literatura Infantil y Juvenil". Esta inscripción estará a cargo de los editores o agentes.

Art. 5.— Las infracciones a las disposiciones anteriores serán castigadas con el decomiso de las revistas y publicaciones cuya circulación no haya sido autorizada y con una multa de RD$25.00 a RD$100.00, que podrá ser duplicada en caso de reincidencia. El juzgado de Paz conocerá de estas infracciones a solicitud de la Comisión. Las sumas que pudieran recaudarse por este concepto irán a engrosar los fondos del Desayuno Escolar.

⊕ Art. 6.— La Comisión Nacional de Literatura Infantil y Juvenil estará integrada por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo. El Presidente y el Secretario de la Comisión deberán ser dos miembros del Servicio Nacional de Educación,

⊕ por Dec 592/55 G. O. 7798 queda integrada la junta —

y los Vocales, un profesor de Dibujo o Pintura del Servicio oficial, un representante del Arzobispado de Santo Domingo, y otro de los editores o agentes de revistas infantiles de mayor circulación en el país.

Art. 7.— La Comisión tendrá facultad para proponer las modificaciones que a su juicio puedan permitir la circulación de una revista rechazada.

Art. 8.— La sede de la Comisión será fijada en los locales de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Virgilio Hoepelman.
Rafael Espaillat de la Mota.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de

enero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4034, que denomina COLECTORES DE ADUANA a los Interventores de Aduana.—G. O. Nº 7793, del 19 de enero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4034.

UNICO.— Los Interventores de Aduana se denominarán en lo adelante Colectores de Aduana. En consecuencia, en todos los casos en que la Ley para el Régimen de las Aduanas, Nº 3489 del 14 de febrero de 1953, la Ley sobre Policías de Puertos y Costas, Nº 3003 del 12 de julio de 1951, así como toda otra ley o parte de ley, reglamento, decreto, disposición o documento digan Interventor de Aduana, se entenderá que dicen Colector de Aduana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Rafael Espaillat de la Mota,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.